

FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.- 183/2017

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 03 tres días del mes de octubre del año 2018, dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número HI221RN/2017 de fecha 11 de octubre del año 2017, se ordenó visita de inspección a las materias primas forestales ubicadas en la caja del [REDACTED] publicado en el corralón de encierro denominado Barrio el Canal de la comunidad de Apapaxtla el Grande, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, esto de acuerdo al oficio número SPYTM/442/2017 de fecha 06 de septiembre del año 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 y en vigor a partir del 25 de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el Inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto Acta de Inspección en materia Forestal número HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 24 de enero del año 2018, dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo de emplazamiento número 141/2017, a través del cual se dio a conocer las irregularidades del acta de inspección número HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017.

CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el L.C. Sergio Islas López, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFP/1/4C.26.1/570/18 de

fecha 16 de abril de 2018, signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos primero y segundo del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual en su punto UNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167

Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Se señala que del acta de inspección número HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, se desprende que el oficio número SPTYM/442/2017 de fecha 06 seis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, formado por el Comandante [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Hidalgo, a través del cual se señala el contenido del parte informativo P/II/024/2017 en el que se señala que siendo las 10:11 horas aproximadamente del día 06 seis de septiembre del año 2017, a realizar recorrido de vigilancia a bordo de una patrulla y al ir circulando sobre el camino de terracería que conduce a los límites de Honey, Puebla al camino de las antiguas vías del ferrocarril, pasando por el barrio de san Javier perteneciente la comunidad de Zacacuautla, al pasar al arroyo que está cerca de la escuela de CONAFE del lugar, se detecta que al interior del bosque que está del lado derecho del bosque, se encontraba una camioneta cargada de trozas de madera, las personas que están en la camioneta se dieron a la fuga, por lo que al no acreditar la legal procedencia de la madera se procede a poner a disposición de esta autoridad, al proceder a la medición de la madera se tiene que se trata de 6 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula).

De lo asentado, se desprenden irregularidades graves consistentes en:

1.- TRANSPORTAR MATERIAS PRIMAS FORESTALES SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA.

Actuación que contraviene lo establecido en el numeral 163 fracciones III y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, que a la letra establece:

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

36

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recurso forestal, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley; de su reglamento o de las normas oficiales Mexicanas aplicables;

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer material primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Motivo por el cual se dictó el acuerdo de emplazamiento 141/2017 de fecha 24 de enero del año 2018, dos mil dieciocho, se dio al **TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, su garantía de audiencia sin embargo no acredito la legal procedencia de 6 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (*Pinus patula*).

Al no contar con documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, contravino de manera directa lo dispuesto por el artículo 93 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra dice:

“Los transportistas, los responsables y los titulares del centro de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera”

Concatenado, con lo establecido en el artículo **94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, enuncia de manera específica cuales son las materias primas, productos o subproductos forestales que deba acreditar su legal procedencia, concretamente en la fracción III, de este ordenamiento se señala:

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deber acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:
(...)

Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

(...)

III.- Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de inspección número H1221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber, su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba **suficientes e idóneos** para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
PPPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, **la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria**. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva,

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época
Registro: 215051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Septiembre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

40

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
PFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que se encuentran agregadas al procedimiento administrativo en que se actúa, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte.

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)”

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

Gutiérrez.-Secretaría: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año
V No. 45, septiembre de 1983.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.
(406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHTLAN.
FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

En consecuencia, se concluye que existe **TIPICIDAD** en el presente asunto toda vez que las conductas infractoras encuadran perfectamente en las hipótesis normativas previamente establecidas y anteriormente transcritas, sancionadas por el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P.IJ. 10012006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
PFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

IV.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el **TRASPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo se procede a determinar el monto de la multa a imponer tomando en cuenta los **criterios que establece el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, de la siguiente forma:

- a) **Gravedad de la infracción cometida.**- El hecho de que del acta de inspección numero HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017, se desprende que siendo las 10:11 horas aproximadamente del día 06 seis de septiembre del año 2017, a realizar recorrido de vigilancia a bordo de una patrulla y al ir circulando sobre el camino de terracería que conduce a los límites de Honey, Puebla al camino de las antiguas vías del ferrocarril, pasando por el barrio de san Javier perteneciente la comunidad de Zacacuautla, al pasar al arroyo que está cerca de la escuela de CONAFE del lugar, se detecta que al interior del bosque que está del lado derecho del bosque, se encontraba una camioneta cargada de trozas de madera, las personas que están en la camioneta se dieron a la fuga, por lo que al no acreditar la legal procedencia de la madera se procede a poner a disposición de esta autoridad, al proceder a la medición de la madera se tiene que se trata de 6 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula). La gravedad de las irregularidades descritas, radica en el hecho de que al no acreditar la legal procedencia de la madera, se tiene que, se colige que el producto forestal fue obtenido en forma ilegal, es decir se comercializa con madera que no proviene de un aprovechamiento regulado por la Semarnat.

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

Es importante indicar que la tala ilegal o clandestina es aquella que se realiza al margen de la Ley, es una actividad traducida en el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en la mayoría de los casos la finalidad de esta es con fines comerciales, en este proceso de la tala ilegal se presentan varias etapas, una en la que el propietario vende el árbol en pie, en la segunda el comprador corta el árbol y lo transporta hacia cualquier centro de transformación siendo la tercera etapa, y una última etapa es cuando del centro de transformaciones la coloca directamente a la venta del consumidor final, todo esto se le conoce como la cadena productiva forestal que si desde el inicio se da la ilegalidad todo lo subsecuente es ilegal.

b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**- La tala clandestina constituye la principal causa de la **pérdida de Bosques**, los cuales constituyen un ecosistema que genera agua, oxígeno y el hábitat de especies silvestres, por lo que la pérdida de éste genera otros impactos negativos directos como son la **degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales** que dependen de los bosques y las selvas.

La tala ilegal o clandestina es aquella que se realiza al margen de la Ley, es una actividad traducida en el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, en la mayoría de los casos la finalidad de esta es con fines comerciales, en este proceso de la tala ilegal se presentan varias etapas, una en la que el propietario vende el árbol en pie, en la segunda el comprador corta el árbol y lo transporta hacia cualquier centro de transformación siendo la tercera etapa, y una última etapa es cuando del centro de transformaciones la coloca directamente a la venta del consumidor final, todo esto se le conoce como la cadena productiva forestal que si desde el inicio se da la ilegalidad todo lo subsecuente es ilegal.

De acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una persona puede cometer un acto ilegal en cualquiera de las etapas de la cadena productiva, como por ejemplo el transportista si efectúa el transporte sin acreditar la legal procedencia de la madera en troncos, comete una infracción o delito según los volúmenes transportados, aun cuando él no haya derribado el árbol, pero por el simple hecho de no contar con los documentos es un acto ilegal, porque precisamente las conductas ilegales pueden ser diversas en la cadena productiva forestal, por ejemplo cortar, derribar, transportar, almacenar o transformar.

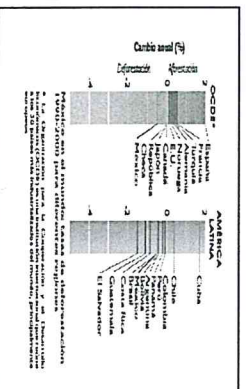
AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

En muchos de los casos el cortar un árbol, transportar solo algunos troncos a simple vista pudiera no ser grave, sin embargo esta apreciación puede ser errónea toda vez que no se sabe a ciencia cierta cada cuando lo efectúa esta persona, bien podría manifestar que es la primera vez como la mayoría de las veces sucede, pero si la conducta es reiterada, es decir cortar un árbol cada tres días, en un mes cortaría 10 árboles, en un año cortaría 120 árboles, por lo que de acuerdo a los múltiples estudios o programas de manejo forestal en la entidad elaborados por ingenieros forestales, estaría dejando sin árboles media hectárea (5000 metros cuadrados) sin árboles, ya que un bosque con buena cobertura en promedio tiene 250 árboles bien desarrollados aptos para su aprovechamiento, claro con la desventaja de que por tratarse de un predio sin autorización no existe la garantía de su recuperación a través de la reforestación y cuidado contra plagas forestales, incendios, pastoreo etc, etc, además con el riesgo de que esta superficie dentro de poco ya no sea forestal, si no se convierte en un terreno agrícola, pecuario o bien para otro uso distinto al forestal, lo que contribuye a la deforestación.

Es de mencionarse que la tala ilegal en es una de las causas de la deforestación no solo en el estado de Hidalgo, sino a nivel nacional y a nivel mundial, La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente, esta consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos.

Según datos de la SEMARNAT indica que "entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor tasa, tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales" (Ver figura)



De la misma manera la tala ilegal al ser una causa de la deforestación, contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción X, DOF. 06-06-2012)

Por otro lado la tala ilegal al ser una causa de la deforestación y de degradación forestal contribuye al cambio climático, siendo este como: "Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción III, DOF. 06-06-2012)

- c) **El beneficio directamente obtenido.** - La acción realizada presume la obtención de un beneficio económico, ya que la comercialización y transporte de madera obtenida clandestinamente es una actividad comercial rentable para que realiza dichas actividades, las cuales impactan de manera negativa y directa a la producción legal de madera, al ocupar su mercado por la competencia que enfrenta la madera obtenida de manera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos a los productores legales.

Tomando en consideración que el metro cúbico de madera en rollo de pino de largas dimensiones, cuentas en el mercado la cantidad de \$1600 (un mil seiscientos pesos 00/100 MN) por metro cúbico, de lo que se desprende el beneficio económico obtenido por la venta de la madera asegurada.

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión.-** Se considera que las infracciones cometidas se realizaron en forma **intencional** y no por negligencia, toda vez que el transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), tenía conocimiento de su obligación como transportista y poseedor de madera, que es la de contar con la remisión forestal debidamente requisitada que le permita la trasportación de madera y que acredite la legal procedencia, lo que lo lleva a cometer la infracción de manera intencional, por lo que su actor fue de manera intencional y no por negligencia, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.10.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.-** Las infracciones cometidas son imputables directamente al transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), toda

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHTLILAN.
PPPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

vez que no acreditó la legal procedencia de la madera, aun sabiendo de sus obligación, toda vez que la leyes son de orden público y de interés general, y su incumplimiento o desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad de las omisiones del cumplimiento, por lo que su participación fue directa, más aun que se desprende que conocía de su omisión de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se dieron a la fuga al momento de estar ante los elementos de la policía municipal de Acaxochtilan, Estado de Hidalgo.

- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.-** Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros, también lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, sin que se acreditaran sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, sin que exhibiera información alguna para acreditar su situación económica; ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que; toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de la emplazada, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se vea reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
PEPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.

PFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.- 183/2017

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas** de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1,434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANALISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera

dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

- g) **La reincidencia.-** Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), en el que se especifique un incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia Vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérselo.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
FFPA/20.3/2C.27.2/00175.-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.- 183/2017

sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Pournian de Vital.- Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72, pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.- 183/2017

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo del Reglamento de ésta, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, en el presenta caso el trasportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), no acreditó la legal procedencia de la madera que trasportaba al momento de la visita de inspección.

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que la omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el trasportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), por lo que con fundamento en los artículos 163 fracciones XIII y XXII, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 70 fracciones I, II y III, 72, 73, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Al constituirse la infracción prevista por el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal, y con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera procedente imponer como sanción al trasportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula) el decomiso de :

1.- 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula).

2.-

Bienes que se encuentran depositados en el corralón denominado "el Canal", ubicado en la comunidad de Apaxtla, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo bajo la depositaria del tal como se desprende del acta de depósito número HI221RN/2017 de fecha 12 de octubre del año 2017.

Por lo que infórmese al depositario que un vez que cause estado la presente resolución, se proceda a dar destino final correspondiente.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO** I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **procede a resolver y se:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone como sanción al transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales, el **decomiso** de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.
FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula) y un vehículo camioneta marca Chevrolet, tipo Pick up, color negro, placas de circulación HR65255 del Estado de Hidalgo, en términos del numeral 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le Informa al [REDACTED] Estado de Hidalgo, que el decomiso de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), bienes que permanecerán en resguardo hasta en tanto se determine su destino final.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

QUINTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN.

FFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo,
Código Postal 42182.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.**

SEPTIMO.- Toda vez que no se tiene domicilio del el transportista, propietario, poseedor de materias primas forestales de 06 trozas de madera con un volumen de 1.434 metros cúbicos de madera en rollo de Pino (Pinus patula), con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a la notificación por rotulón la presente resolución.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 Bis1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al [REDACTED]

AUTORIDADES REPRESENTATIVAS, en el domicilio ubicado en calle principal S/N, municipio de Acaxochitlan Estado de Hidalgo; así como al depositario de los bienes [REDACTED] en el corralón “Barrio el Canal”, ubicado en la comunidad de Apaxtla, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo; copia con firma autógrafa del presente acuerdo resolución.

Así lo resuelve y firma el L.C. SERGIO ISLAS LOPEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esta Entidad Federativa, en términos del oficio



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACAXOCHITLAN,
PFPA/20.3/2C.27.2/00175-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: R.-183/2017

PFPA/1/4C.26.1/570/18, de fecha 16 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, suscrito por el C. GUILLERMO HARO BELCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CÚMPLASE.

LEL/mb

El presente Acto Administrativo se notifico mediante lista publicada el día 03 de octubre 2018 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles por lo que surtió sus efectos a partir del día 04/10/2018 CONSTE.